

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-526/2015

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL AUTORIDAD
SUSTITUTA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-526/2015** interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución INE/CG803/2015, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el mencionado órgano superior del citado instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al

proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Lo expuesto por el recurrente en los escritos de demanda y las constancias que integran los autos en que se actúa, permiten obtener:

PRIMERO. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG501/2015, relativo al proyecto de dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integración de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Primer recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, diversos partidos políticos, entre los cuales acudió el **Partido Acción Nacional**, impugnaron vía recurso de apelación la determinación mencionada en el resultando que antecede.

TERCERO. Resolución del medio de impugnación. El siete de agosto de dos mil quince, previa acumulación de los medios de impugnación interpuestos por los partidos

políticos, al advertir la Sala Superior que existía conexidad en la causa al haber similitud sustancial en los actos controvertidos, en tanto que incidía en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, decretó la acumulación de los recursos de apelación *-incluido el correspondiente al partido político ahora recurrente-* al identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, en el que determinó sustancialmente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente (...) al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia”.

CUARTO. Dictamen consolidado. En el mes de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, entre ellos, el correspondiente al Partido Acción Nacional, en el Estado de Yucatán.

QUINTO. Resolución del Consejo General. En sesión extraordinaria del doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el proyecto de dictamen mencionado en el punto que antecede, y al efecto especificó respecto al Partido Acción Nacional, las conclusiones siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter formal:

Conclusión 2

Una multa que asciende a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$701.00** (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **3** y **4**.

Conclusión 3

Una multa equivalente a **2,639** (dos mil seiscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$184,993.90** (ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 4

Una multa equivalente a **1,711** (mil setecientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$119,941.10** (ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y un pesos 10/100 M.N.).

c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 7, 8, 9,10 y 11** **Conclusión 6**

Una multa equivalente a **2,960** (dos mil novecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$207,496.00** (doscientos siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 7

Una multa equivalente a **248** (doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,384.80** (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 8

Una multa equivalente a **1,355** (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$94,985.50** (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 9

Una reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,109,072.29** (un millón ciento nueve mil pesos setenta y dos pesos 29/100 M.N.).

Conclusión 10

Una multa equivalente a **1,588** (un mil quinientos ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$111,318.80** (ciento once mil trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 11

Una multa equivalente a **570** (quinientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$39,957.00** (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **25, 27, 28, 29 30, 35 y 37.**

Conclusión 25

Una multa equivalente a **78** (setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,467.80** (cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 27

Una multa equivalente a **6,162** (seis mil ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$431,956.20** (cuatrocientos treinta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 28

Una multa equivalente a **102** (ciento dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,150.20** (siete mil ciento cincuenta pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 29

Una multa equivalente a **207** (doscientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$14,510.70** (catorce mil quinientos diez pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 30

Una multa equivalente a **2,139** (dos mil ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$149,943.90** (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres 90/100 M.N.).

Conclusión 35

Una multa equivalente a **528** (quinientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$37,012.80** (treinta y siete mil doce pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 37

Una multa equivalente a **2,139** (dos mil ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$149,943.90** (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres 90/100 M.N.).

[...]

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.1** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la siguiente sanción:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 14 y 15.

Una multa que asciende a **1,060** (un mil sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$74,306.00** (setenta y cuatro mil trescientos seis pesos 00/100 M.N.).

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16, 18,19 y 20.

Conclusión 16

Una multa equivalente a 3,586 (tres mil quinientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$251,378.60** (Doscientos cincuenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 18

Una multa equivalente a **113** (ciento trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$7,921.30 (Siete mil novecientos veintiún pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 19

Una multa equivalente a **2,644** (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$185,344.40** (ciento ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 20

Una multa equivalente a 548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$38,414.80** (treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo:
Conclusiones 22 y 23

Conclusión 22

Una multa equivalente a **3,412** (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$239,181.00** (doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 23

Una multa equivalente a **3,625** (tres mil seiscientos veinte cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$254,112.50** (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento doce pesos 50/100 M.N.).

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo:
Conclusiones **26, 31, 32, 33, 34, 36** y **38**.

Conclusión 26

Una multa equivalente a **47** (cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$3,294.70** (tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 31

Una multa equivalente a **7,189** (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$503,948.90** (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho 90/100 M.N.).

Conclusión 32

Una multa equivalente a **253** (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,735.30** (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa equivalente a **777** (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$54,467.70** (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 34

Una multa equivalente a **1,069** (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,

misma que asciende a la cantidad de \$74,936.90 (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 36

Una multa equivalente a **1,808** (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$126,740.80** (ciento veintiséis mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 38

Una multa equivalente a **8559** (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$599,985.90** (quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

II. Segundo recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución que antecede.

III. Remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el dieciocho de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el oficio **INE/SCG/1766/2015** recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio día, junto con el expediente identificado con la clave **INE-ATG/1766/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable en cada uno de los asuntos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-526/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente en su Ponencia; al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del

citado instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de apelación, satisface los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó mediante escrito, por conducto del representante del apelante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Francisco Gárate Chapa; en el libelo inicial consta el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se observa, tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político.

2. Oportunidad. En el caso, de constancias de autos se advierte que el representante del partido señala que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se hizo sabedor de la resolución ahora controvertida, esto es el miércoles doce de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, el término para presentar el medio de impugnación, transcurrió del jueves trece al domingo dieciséis del propio mes y año, y la demanda se presentó el dieciséis; por tanto, se cumple con el requisito de oportunidad.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación se presentó por parte legítima en tanto que fue interpuesto por un partido político por conducto de su representante acreditado ante la responsable, quien al rendir su informe circunstanciado reconoció esa calidad.

4. Interés jurídico. El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE/CG803/2015, en el apartado correspondiente, en la que determinó respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integración de los ayuntamientos atinente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán, diversas sanciones al instituto político recurrente.

Esta circunstancia, según se afirma, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para promover el recurso.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra la resolución que se combate no se establece algún

medio de impugnación que deba ser agotado previamente a al recurso de apelación.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Por economía procesal y porque no constituye obligación legal la inclusión del acto reclamado en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribirlo.

De igual forma tampoco es necesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por los recurrentes.

Sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, en tanto que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente señalados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los agravios expuestos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010¹**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Resumen de agravios.

Partido Acción Nacional SUP-RAP526/2015. El instituto político apelante aduce en su **primer agravio** textualmente, que le causa perjuicio: *“LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA EN LOS REFERENTE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEBIDO AL INCORRECTO ANÁLISIS COMPETENCIAL RELATIVO AL PRESENTE ASUNTO”.*

Segundo agravio. Refiere que la resolución reclamada carece de congruencia interna y externa, que vulnera los principios de legalidad y exhaustividad al valorar de manera

incorrecta las documentales exhibidas en cada caso, respecto de las conclusiones siguientes:

1. **Conclusión 3.** *“El partido no comprobó el ingreso por concepto de transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargos de Diputados Locales por un importe de \$185,000.00”.*

Señala que el Consejo General realiza una incorrecta interpretación y valoración a los documentos presentados, toda vez que impone una sanción que calificó como grave e impuso multa por el 100% (cien por ciento) del monto involucrado, haciendo una ponderación de manera generalizada y sin particularizar de manera concreta donde están sustentadas las omisiones, además de no ser claro en su resolutivo, en cuanto a especificar a qué candidato hace referencia, ya que el instituto político tuvo candidatos en los quince distritos electorales locales.

Lo anterior, porque a decir del partido, se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento realizado por la autoridad, como consta en la SIF, con el registro de la póliza por la cantidad de \$185,000.00, (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) de cuatro de mayo de dos mil quince, fecha de operación veintidós de abril del propio año, en la cuenta clave 072910002803576857.

2. **Conclusión 4.** *“El partido no comprobó el ingreso por concepto de transferencias de recursos en efectivo, a*

favor de los candidatos a cargos de Diputados Locales por un importe de \$120,000.00”.

Establece que le causa perjuicio que la responsable no haya valorado de manera correcta el documento exhibido a fin de subsanar el requerimiento de la autoridad, consistente en la presentación de la póliza en el SIF por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.) de mayo de abril de dos mil quince, fecha de operación veintidós de abril del propio año, en la cuenta clave 072910002803576035.

Que el Consejo General, realiza una incorrecta interpretación y valoración a los documentos presentados, toda vez que impone una sanción que calificó como grave e impuso multa por el 100% (cien por ciento) del monto involucrado, haciendo una valoración de manera generalizada sin particularizar concretamente el sustento de las omisiones, además tampoco es claro en su resolutivo en cuanto a especificar a qué candidato hace referencia, ya que el instituto político registró en postulantes en los quince distritos electorales locales.

3. Conclusión 6. *“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,960 días de*

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$207,496.00”.

Señala el partido inconforme que la responsable no relacionó los hechos particulares para imponer la sanción, ya que solamente lo hace de manera generalizada, lo que le imposibilita a tener una debida defensa, en tanto que sólo se basa en la *“no comprobación de gastos realizados por compra de bienes y contratación de servicios”* sin que establezca a qué tipo de bienes y servicios se refiere, así como el tipo de elección.

4. Conclusión 7. *“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 248 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17, 384.80”.*

Señala el partido inconforme que la responsable dejó de relacionar los hechos particulares para imponer la sanción, sino únicamente lo hace de manera generalizada, lo que le imposibilita a tener una debida defensa, ya que sólo se basa en la *“no comprobación de gastos realizados por compra de*

bienes y contratación de servicios” sin que establezca a qué tipo de bienes y servicios se refiere.

También aduce que al no ser clara la autoridad sobre los hechos en concreto, omite especificar a qué anuncios espectaculares se refiere, en dónde estuvieron ubicados, quien los contrató, el monto que se pagó por cada uno de ellos, así como pasa por alto el tipo de elección.

Tercer agravio. Refiere que la resolución reclamada carece de motivación al omitir hacer referencia a que si se presentó documento alguno o si ésta obligación fue extemporánea y se limita a hacer afirmaciones sin razón, respecto de las conclusiones siguientes:

1. **Conclusión 6.** *“El partido no comprobó el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de \$207,547.20. En consecuencia, al no comprobar gastos por compra de bienes y contratación de servicios, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$207,547.20”.*

2. **Conclusión 7.** *“El partido no comprobó el gasto por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública por \$17,400.00. En consecuencia, al no comprobar gastos por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto*

obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$17,400.00”.

3. Conclusión 8. *“El partido no comprobó el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de \$95,000.00. En consecuencia, al no comprobar el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$95,000.00”.*

4. Conclusión 9. *“El partido no comprobó el gasto por concepto de propaganda utilitaria, susceptible de inventariarse por un monto de \$1,109,072.29. En consecuencia, al no comprobar el gasto por concepto de propaganda utilitaria, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,109,072.29”.*

5. Conclusión 10. *“El partido no comprobó el gasto por concepto de gastos susceptibles de inventariarse (lonas, mandiles, playeras, banderas, volantes, microperforados, calcas, bolsas, gorras, vinil impresos, trípticos, silueta de cuerpo completo y medio cuerpo, pendones), asimismo, se registran gastos por concepto de consumo de combustible y espectaculares a favor*

de los candidatos de Diputados Locales en el Estado de Yucatán por un monto de \$111,347.30”.

Cuarto agravio. El partido político recurrente señala que se viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y motivación, ya que la autoridad administrativa electoral nunca confrontó los datos de su monitoreo con la documentación que el partido político entregó a fin de comprobar los gastos de campaña en la elección de dos mil catorce-dos mil quince.

Es por ello que solicita en cada conclusión, que las situaciones que expone, sean conocidas por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción.

1. **Conclusión 27.** Aduce que la responsable no hace mención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco el tamaño del espectacular y el nombre del diputado local al que perteneció, solamente establece que no se reportaron doce espectaculares.

También señala que la imposición de la multa por el equivalente de \$432,000.00 (cuatrocientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.) es excesiva, desproporcional y no es acorde con la gravedad de la falta al estimarse que no es reincidente el instituto político.

Indica que las conductas imputadas no se encuentran previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en tanto que ese supuesto es para rebase de topes de gastos de campaña, por lo que incumple el artículo 458, párrafo 5, de la mencionada legislación.

2. **Conclusión 28.** La responsable omitió confrontar los documentos presentados con los datos del monitoreo, a fin de comprobar los gastos de campaña en la elección de dos mil catorce-dos mil quince.

La responsable no hace mención sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que a su parecer al no existir un documento en el que se observe que se realizaron las inspecciones necesarias a fin de acreditar el tipo, tamaño y ubicación del muro, así como el candidato al que pertenece; sino solamente señala que *“no se reportaron gastos de 13 muros”*.

Por lo que a su parecer, la autoridad administrativa se extralimita al decretar la multa de \$7,150.20 (siete mil ciento cincuenta pesos 20/100 moneda nacional), es excesiva, desproporcional y no es acorde con la gravedad de la falta al estimarse que no es reincidente el instituto político.

Menciona que las conductas imputadas no se encuentran previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que ese supuesto es para rebase de topes de gastos de campaña, por lo

que incumple el artículo 458, párrafo 5, de la mencionada legislación.

En este punto es dable señalar que además de los agravios particularizados en cada conclusión, el partido inconforme solicita que la Sala Superior se pronuncie en plenitud de jurisdicción, respecto de las omisiones de la responsable.

3. **Conclusión 29.** La autoridad nunca confrontó los documentos allegados con los datos obtenidos del monitoreo.

Refiere que la autoridad no hace mención sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, al no especificar sobre qué mantas versa su escrito, pues únicamente hace mención que *“no se reportaron gastos de 12 mantas”*.

Argumenta que la autoridad se extralimita al decretar la multa de \$14,510.70, (catorce mil quinientos diez pesos 70/100 m.n.) al Partido Acción Nacional, ya que el partido no es reincidente por lo que se considera desproporcional al no ser grave la falta cometida.

4. **Conclusión 30.** La autoridad nunca confrontó los documentos allegados con los datos obtenidos del monitoreo.

Refiere que la autoridad no hace mención sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, al no especificar sobre qué elemento de publicidad móvil versa su escrito, pues únicamente hace mención que *“no se reportaron gastos de 2 elementos de publicidad móvil”*

Alega que la autoridad se extralimita al decretar la multa de \$149,943.70, al Partido Acción Nacional, ya que el partido no es reincidente por lo que se considera desproporcional al no ser grave la falta cometida, asimismo, cita que de existir ésta sería una simple irregularidad.

5. **Conclusión 35.** La autoridad nunca confrontó los documentos allegados con los datos obtenidos del monitoreo.

Refiere que la autoridad no hace mención sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, al no especificar sobre qué medios impresos versa su escrito, pues únicamente hace mención que *“no se reportaron gastos de medios impresos”*

Señala que la autoridad se extralimita al decretar la multa de \$37,012.80, al Partido Acción Nacional, ya que el partido no es reincidente por lo que se considera desproporcional al no ser grave la falta cometida,

asimismo, cita que de existir ésta sería una simple irregularidad.

Establece que la sanción es para topes de campaña y no para el caso planteado por el Consejo General; aunado a lo anterior, la autoridad no tomó como base las circunstancias que rodean la controversia.

Quinto agravio. Que en las conclusiones que a continuación se mencionan, la responsable omitió referirse a los hechos en concreto por los cuales llegó a la conclusión de imponerle una sanción.

1. Conclusión 16. *El partido no comprobó el ingreso por transferencia de recurso en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Ayuntamientos, por el importe de \$251,431.00. En consecuencia, al no comprobar el ingreso por transferencia de recurso en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Ayuntamientos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$251,431.00.*

2. Conclusión 18. *El partido no comprobó el ingreso por transferencia de recurso en efectivo, a favor del candidato Roberto Ku Sandoval al Ayuntamiento de Dzan, por el importe de \$7,923.09. En consecuencia, al no comprobar ingresos derivados de las transferencias en efectivo a favor del candidato al Ayuntamiento de*

Dzan, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,923.09.

- 3. Conclusión 19.** *El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos del estado de Yucatán, por el importe de \$185,405.80. En consecuencia, al no comprobar el ingreso por las transferencias de recurso en efectivo, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos del estado de Yucatán, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$185,405.80.*

Sexto agravio. Señala que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vulnera los principios de legalidad y objetividad que afecta los intereses del instituto político.

- 1. Conclusión 20.** *NO COMPROBAR INGRESO POR TRANSFERENCIAS DE RECURSO EN ESPECIE, A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS.*
- 2. Conclusión 22.** *NO COMPROBAR GASTOS POR CONCEPTO DE MATAS, VOLANTES, BARDAS Y PROPAGANDA UTILITARIA.* Menciona que la autoridad vulnera los principios de legalidad, objetividad

y congruencia, dando como resultado una resolución que afecta los intereses del partido político.

3. Conclusión 23. NO COMPROBAR GASTOS DE ESPECTACULARES EN VÍA PÚBLICAS.

4. Conclusión 31. NO COMPROBAR LA CONTRATACIÓN DE 14 ESPECTACULARES.

Precisa que del análisis realizado por el Consejo General, sobre la supuesta conducta infractora, se desprendió lo siguiente:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria
- Que se vulnera los principios sustanciales protegidos por la legislación.
- Que no se reportaron gastos de la contratación de catorce espectaculares, incumpliendo con ello la obligación que impone la normativa electoral, además que la falta derivó de la revisión del informe de campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el partido político.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$336,000.00.
- Que se trató de una irregularidad.

En ese sentido, concluye que carece de fundamentación y motivación al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que nunca menciona con precisión la ubicación de los espectaculares.

En el mismo tenor aduce que al no ser reincidente el instituto político, la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y circunstancias particulares del caso, no así la correspondiente a \$336,000.00 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

Refiere que el Consejo General considera que la sanción correspondiente a Partido Acción Nacional debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150%, (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$504,000.00, (quinientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.) dando como resultado una multa equivalente a 7,189 (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$503,948.90 (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos 90/100 m.n) misma cantidad que se encuentra completamente desproporcionada con la conducta infractora y la establecida en el análisis realizado, con una diferencia de \$167,948.90 ciento sesenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 90/100 m.n).

Séptimo agravio. Que la resolución controvertida carece de certeza, en virtud de que se omite especificar a qué elección corresponden las supuestas omisiones en que incurrió el partido, como se observa en las siguientes conclusiones:

- 1. Conclusiones 34 y 36.** Aduce que la autoridad sólo se limita a señalar la omisión del reporte de gastos de

contratación de publicidad móvil y medios impresos, sin que medie la especificación directa e individualizada de las presuntas infracciones.

Solicita se revoque el acto impugnado por ilegal e incongruente y con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda en el fondo del asunto.

2. Conclusión 38. Menciona que la autoridad sólo se limita a señalar la omisión del reporte de gastos de 5 spots de televisión y 6spots de radio, sin que medie la especificación directa e individualizada de las presuntas infracciones.

Lo anterior, toda vez que el entonces candidato Mauricio Vidal Dosal, nunca contrató y fue beneficiado de dichos servicios, así como tampoco el instituto político requirió de los mismo, por tal motivo son inexistentes las omisiones que señala la autoridad.

Solicita se revoque el acto impugnado por ilegal e incongruente y con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda en el fondo del asunto.

Una vez especificados los agravios hechos valer por los partidos inconformes, es menester establecer lo siguiente:

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, porque en ésta se estima que en la rendición del informe de gastos de campaña

relativo al proceso electoral en Yucatán, omitió exhibir la documentación comprobatoria relativa; sin embargo, el impugnante considera que de forma incongruente e indebidamente fundada y motivada, la responsable tuvo por comprobadas distintas faltas formales, a las que incorrectamente les atribuyó calidad de sustanciales.

La **causa de pedir** el inconforme la sustenta en que desde su perspectiva, en algunos casos debieron considerarse los documentos que se presentaron a fin de subsanar la falta, así como en otros, las multas impuestas resultaron excesivas y desproporcionadas.

Por tanto, la **controversia (litis)** se constriñe a determinar si como lo alega el recurrente, la resolución que aprueba el dictamen consolidado, se aparta de la legalidad al emitirse indebidamente fundado y motivado, así como carente de exhaustividad.

SEXTO. Suplencia y método de estudio. Este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre y cuando se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea

deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, **exponiendo los razonamientos** a través de los cuales se concluya que la emisora del acto reclamado no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que los partidos políticos recurrentes exponen en su demanda.

SÉPTIMO. Contestación a los agravios. En el primer agravio el instituto político refiere expresamente: *“LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA EN LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEBIDO AL INCORRECTO ANÁLISIS COMPETENCIAL RELATIVO AL PRESENTE ASUNTO”*.

El mencionado disenso se estima **inoperante**.

La calificativa anunciada tiene sustento en que reviste de afirmaciones genéricas, respecto a un análisis competencial,

que no corresponde a la materia que nos ocupa en el presente medio de impugnación.

Previo a analizar los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, es menester anunciar las pruebas exhibidas por el citado instituto político en copias simples:

- Descripción de la póliza: PROV Y PAGO DE FACTURA PROPAGANDA UTILITARIA CANDIDATO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, CANDIDATO AL 5TO DISTRITO LOCAL.
- Descripción de la póliza: PAGO DE FACTURAS #A 825 DIPTICOS, CORRESPONDIENTES AL CANDIDATO RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO.
- Descripción de la póliza: PAGO DE LA FACTURA 19IMPRESIÓN DE CALCAS Y FLYERS D-X DEL CANDIDATO MANUEL ARGAES CEPEDA.
- Descripción de la póliza: PAGO FACT-A22 LONAS, PLAYERAS, BOLSOS Y MANDILES D-XII, CORRESPONDIENTES A LA CANDIDATA VICTORIA ESTHER PECH TEJERO.
- Descripción de la póliza: PROV Y PAGO DE FACT VALES DE GASOLINA, CANDIDATA LETICIA QUINTAL SOLIS, CANDIDATA LA 8VO DISTRITO LOCAL.
- Descripción de la póliza: PROV Y PAGO DE FACTURA MATERIA DEL PROPAGANDA DEL CANDIDATO JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI, CANDIDATO AL 4TO DISTRITO LOCAL.

- Descripción de la póliza: FACT-558, ARTICULOS PUBLICITARIOS, CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO JUAN PABLO CORREA CEBALLOS.
- Descripción de la póliza: PAGO FACT-704, PLAYERAS DXI, DEL CANDIDATO JUAN PABLO CORREA CEBALLOS.
- Descripción de la póliza: PAGO FACT-A-87 PAGO POR PROPAGANDA UTILITARIA D-X, CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA.
- Descripción de la póliza: PROPAGANDA PUBLICITARIA DISTRITO VII, DEL CANDIDATO CRUZ JIMÉNEZ NAH.
- Descripción de la póliza: PROV Y PAGO FACT PROPAGANDA UTILITARIA, DE CINDY MARISOL CASTILLO GUERRA, CANDIDATA AL 6TO DISTRITO LOCAL.
- Descripción de la póliza: PAGO FACT-A-97 PLAYERAS D-X, CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA.
- Descripción de la póliza: PAGO DE FACTURA # B 1205 POR COMPRA DE PLAYERAS D-XIII, CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.
- Descripción de la póliza: PROV Y PAGO DE FACT DE PROPAGANDA UTILITARIA, CORRESPONDIENTE A LA CANDIDATA LETICIA QUINTAL SOLIS, CANDIDATA AL 8TVO DISTRITO LOCAL.

- PROV Y PAGO DE FACT DE PLAYERAS IMPRESAS, CORRESPONDIENTEA A LA CANDIDATA AREMI MENDOZA CUEVAS.
- Descripción de la póliza: PAGO DE FACTURA # A 94 POR LA COMPRA DE PLAYERAS D-XIII, CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

Probanzas que se valoran en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) 4, inciso c), y 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así también, es oportuno mencionar que aun cuando el instituto político refiere en su segundo agravio que controvierte la conclusión marcada con el número 2, de la lectura de su demanda, no se advierte agravio alguno en relación con la mencionada conclusión.

Respecto de la **conclusiones 3 y 4**, se considera que su agravio es **infundado**.

Para efecto de sustentar la calificativa anterior, es menester hacer referencia a lo señalado por la responsable en la **RESOLUCIÓN RECLAMADA:**

“18.1. INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

18.1.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Acción Nacional al cargo de **Diputados Locales** correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 2.
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3 y 4.
- c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 7, 8, 9,10 y 11.
- d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 25, 27, 28, 29 30, 35 y 37.

[...]

Observaciones de ingresos

Transferencias de los CDE's Efectivo

Conclusión 3

"3. El partido no comprobó el ingreso por concepto de transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Diputados Locales por un importe de \$185,000.00"

En consecuencia, al **no comprobar ingresos por transferencias en efectivo**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$185,000.00.

Informes

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

"El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a Diputados Locales por un importe de \$120,000.00"

En consecuencia, al **no comprobar ingresos por transferencias en efectivo**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$120,000.00.

Al efecto, la responsable estableció que atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, determinó la responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

Así, especificó que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

Al efecto, cita los criterios asumidos por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP62/2005.

Posteriormente, **adujo que las respuestas del Partido Acción Nacional no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas**, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora el cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, es dable mencionar que en el **DICTAMEN CONSOLIDADO** se estableció lo siguiente:

“Primer Período

Transferencias de los CDE´s Efectivo

- ♦ De la revisión en la cuenta “Ingresos por Transferencias de los CDE´s Efectivo”, se encontró el registro de pólizas por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de **Diputados Locales**; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el “Sistema Integral de Fiscalización”. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	No. POLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	IMPORTE
I	Antonio Peraza Valdez	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia D-I Antonio Peraza	\$185,000.00 (1)
II	Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia D-II Yahayra Centeno	50,000.00
III	Paloma De La Paz Angulo Suarez	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	07/05/15	Transferencia A Cta Candidata A 3er	80,000.00
IV	José Elías Lixa Abimerhi	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	04-05-15	Financiamiento Por Parte Del Cde	100,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	3	04-05-15	Transferencia A Cta José Elías Lixa	20,000.00
V	Manuel Armando Díaz Suarez	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia Cta Manuel Armando	120,000.00
VI	Cindy Marisol Castillo Guerra	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia A Cta Cindy Marisol	150,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	04-05-15	Transferencia Cta Cindy Marisol	10,000.00
VII	Cruz Jiménez Nah	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia A Cta Cruz Jiménez	110,000.00
VIII	Leticia Quintal Solís	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia Cta Leticia Quintal	150,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	04-05-15	Transferencia Cta Leticia Quintal	20,000.00
IX	Aremi Mendoza Cuevas	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia A Cta Aremy Mendoza	100,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	04-05-15	Transferencia A Cta Aremy Mendoza	80,000.00
X	Manuel Jesús Argaez Cepeda	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia D-X Manuel Argaez Cepeda	100,000.00

DISTRITO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	No. POLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	IMPORTE
XI	Juan Pablo Correa Ceballos	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia D-XI Juan Pablo Correa	100,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	5	04-05-15	Transferencia D-XI Juan Pablo Correa	10,000.00
XII	Victoria Esther Pech Tejero	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia D-XII Victoria Pech Tejero	50,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	04-05-15	Transferencia D-XII Victoria Pech Tejero	120,000.00
XIII	Rafael Gerardo Montalvo Mata	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	04-05-15	Transferencia D-XIII Rafael Montalvo	100,000.00
		4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	2	04-05-15	Transferencia D-XIII Rafael Montalvo	15,000.00
XV	Ramiro Moisés Rodríguez Briceño	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's Efectivo	1	05-05-15	Transferencia A D-XV Ramiro Moisés	210,000.00
						Total atendido	\$1,695,000.00
						Total NO atendido	\$ 185,000.00
						Gran total	\$1,880,000.00

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presentó las transferencias y estados de cuenta bancaria donde se identifica el origen y destino de los recursos, razón por lo cual, la observación quedó atendida por un monto de \$ 1,695,000.00; Por el candidato a diputado local por el distrito I C. Antonio Peraza Valdez señalado con (1) en el cuadro que antecede **omitió presentar recibo interno de transferencia en la que se identifique el origen y destino de los recursos, comprobante de transferencia bancaria, estado de cuenta bancario de origen y destino de los recursos por un monto de \$185,000.00, por lo tanto la observación quedó no atendida.**

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículos; 96, del Reglamento de Fiscalización”.

Transferencias del CDE'S en Efectivo

- ♦ De la revisión en la cuenta “Ingresos por Transferencias del CDE'S en Efectivo”, se encontró el registro de pólizas por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a **Diputados Locales**; sin embargo, omitió proporcionar la

documentación soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización". A continuación se detallan los casos en comento:

NUM. DISTRITOS	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
I	Antonio Peraza Valdez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	03/06/2015	Deposito Por Transferencia Distrito I Antonio Peraza	\$ 3,800.00
I	Antonio Peraza Valdez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	03/06/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito I Antonio Peraza	500.00
II	Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	12	29/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito XII Victoria Pech	56,000.00
II	Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	09/05/2015	Transferencia D-II Yahayra Centeno	20,000.00
II	Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	15/05/2015	Transferencia D-II Yahayra Centeno	35,000.00
II	Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	13/05/2015	Transferencia D-II Yahayra Centeno	70,000.00
III	Paloma De La Paz Angulo Suarez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	28/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito III Paloma Angulo	100,000.00
III	Paloma De La Paz Angulo Suarez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	03/06/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito III Paloma Angulo	30,000.00
V	Manuel Armando Díaz Suarez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	06/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito V Manuel Díaz	10,000.00
V	Manuel Armando Díaz Suarez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	06/05/2015	Ingresos Por Transferencias Bancarias Distrito V Manuel Díaz	20,000.00
V	Manuel Armando Díaz Suarez	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	18/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito V Manuel Díaz	30,000.00
VII	Cruz Jiménez Nah	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	08/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito VII Cruz Jiménez	109,300.00
VII	Cruz Jiménez Nah	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	11/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito VII Cruz Jiménez	300.00
VIII	Leticia Quintal Solís	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	29/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito VIII Leticia Quintal	30,000.00
X	Manuel Jesús Arguez Cepeda	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	15/05/2015	Ingresos Por Transferencias Distrito X Manuel Arguez	80,700.00

NUM. DISTRITOS	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
X	Manuel Jesús Argaez Cepeda	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	22/05/2015	Ingresos Por Transferencia Diputado X Manuel Argaez	34,929.92
X	Manuel Jesús Argaez Cepeda	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	07/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito X Manuel Argaez	60,000.00
XI	Juan Pablo Correa Ceballos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	07/05/2015	Ingresos Por Traspaso Distrito XI Juan Carlos Correa	60,000.00
XI	Juan Pablo Correa Ceballos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	5	07/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito XI Juan Pablo Correa	15,000.00
XIII	Rafael Gerardo Montalvo Mata	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	15/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito XIII Rafael Montalvo	75,000.00
XIV	Cinthy Noemí Valladares Couch	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	18/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito XIV Cinthya Valladares	50,000.00 (1)
XIV	Cinthy Noemí Valladares Couch	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	24	03/06/2015	Ingreso Por Transferencia Distrito XIV Cinthya Valladares	50,000.00
XIV	Cinthy Noemí Valladares Couch	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	25/05/2015	Ingresos Distrito XIV Cinthya Valladares	70,000.00 (1)
XV	Ramiro Moisés Rodríguez Briceño	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	08/05/2015	Ingresos Por Transferencia Distrito XV Ramiro Rodríguez	32,377.28
						Total atendido	\$ 922,907.20
						Total NO atendido	\$ 120,000.00
						TOTAL	\$ 1,042,907.20

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 21 de Junio 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se verificó que el partido presento las transferencias bancarias en las que se identifica el origen y destino de los recursos; razón por lo cual, la observación quedo atendida; por las pólizas contables con referencia (1) del cuadro que antecede correspondiente a la candidata a diputada local por el Distrito XIV Cinthya Noemí Valladares Couch omitió presentar los comprobantes por transferencia bancarias o cheques en los cuales se identifique el origen y

destino de los recursos por un total de \$120,000.00, por lo tanto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo; 96 del Reglamento de Fiscalización”.

Expuesto lo anterior, es dable recordar que el instituto político apelante señala que se omitió valorar los documentos presentados, ya que afirma que el requerimiento fue atendido con la póliza atinente.

Esto es, señala que con respecto a la cantidad de **\$185,000.00** (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n) registró en el Sistema Integral de Fiscalización, la póliza correspondiente a **Antonio Peraza Valdez**, con la cuenta clabe 072910002803576857. En lo atinente al monto por **\$120,000.00** (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.) que afirma que registró en el SIF, la póliza a nombre de **Manuel Armando Díaz Suarez**, con la cuenta clabe 072910002803576035.

No obstante tales manifestaciones, el partido apelante omite aportar documento que demuestre haber cumplido con lo requerido por la responsable, ya que en el caso del candidato **Manuel Armando Díaz Suárez**, si bien exhibe una copia simple de un formato que pudiera inferirse corresponde al acuse otorgado por el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que de todas formas se relaciona la pago de propaganda utilitaria por la cantidad de **\$42,881.02** (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y uno pesos 02/100 m.n.), lo

que evidentemente no corresponde al monto involucrado ni al concepto.

Ahora, en lo relativo a la omisión de reportar los documentos soporte de transferencias en efectivo por parte de **Cinthya Noemí Valladares Couoh**, por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), el partido señala que tal omisión quedó subsanada con una póliza a nombre de otra persona; lo cual evidentemente tampoco puede ser aceptado por este órgano jurisdiccional, además que en este caso no exhibe documento alguno.

En ese sentido, al no existir prueba en autos que demuestre el cumplimiento a la obligación de reportar lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, su agravio deviene **infundado**.

Ahora, el partido controvierte la calificación de la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, consideradas para individualizar la sanción del 100% (ciento por ciento) del monto involucrado, derivado de que a su parecer sí cumplió con la omisión imputada; empero, tal cuestión ha quedado definida con antelación.

Sin que a la postre controvierta de manera frontal y eficaz la calificación e individualización de la sanción.

No obstante ello, debe decirse que en la resolución reclamada la responsable justificó la imposición de la sanción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma siguiente:

Modo: El Partido Acción Nacional no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas:

- El partido no comprobó el ingreso por concepto de transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Diputados Locales por un importe de \$ 185,000.00. Primer periodo.
- El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a Diputados Locales por un importe de \$120,000.00. Segundo periodo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

El ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Conforme a las demás consideraciones expuestas en la resolución reclamada, la autoridad responsable llegó a la determinación de calificar la sanción como **grave ordinaria**, en tanto se trata de faltas de **fondo o sustantivas**.

Al efecto, estableció que del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprendía, entre otras cuestiones, que los montos involucrados (respectivamente) ascendían a **\$185,000.00** (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n) y **\$120,000.00** (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), de esta forma razonó que, la sanción a imponerse debía de ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso y la capacidad económica del infractor.

En ese sentido, estimó que la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que es grave ordinaria; además refirió la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus

obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, el Consejo General consideró que la sanción que procedía imponer al partido político, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, 2,639 (dos mil seiscientos treinta y nueve) y 1,711 (mil setecientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, en cada una de las sanciones analizadas.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, fundó y motivó la resolución reclamada, además de ser exhaustiva en su determinación, sin que al efecto, el partido inconforme controvierta las consideraciones torales de la responsable.

Conforme a lo anterior, como se adelantó los agravios hechos valer por el instituto político inconforme son **infundados**.

En continuación con los agravios expuestos por el inconforme, se estudiarán en conjunto parte los motivos de disenso identificados como **segundo y tercero**, dado su estrecha relación, derivado de que se queja de iguales **conclusiones (6, 7 y 8)**.

Los agravios respecto de las conclusiones mencionadas versan esencialmente sobre la supuesta falta en que incurrió la autoridad responsable de relacionar los hechos particulares con la sanción impuesta.

Al efecto, es dable establecer lo que el Consejo General sostuvo en la **RESOLUCIÓN RECLAMADA**:

c.5 Observaciones de Egresos

Gastos de Propaganda

Conclusión 6

6. El partido no comprobó el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de \$207,547.20.

En consecuencia, al no comprobar gastos por compra de bienes y contratación de servicios, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$207,547.20.

Primer Periodo Gastos de Propaganda

Conclusión 7

7. El partido no comprobó el gasto por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública por \$17,400.00'

En consecuencia, al no comprobar gastos de anuncios espectaculares colocados en vía pública, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$17,400.00.

Primer Periodo Gastos de Propaganda

Conclusión 8

8. El partido no comprobó el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de \$ 95,000.00'

En consecuencia, al no comprobar gastos por compra de bienes y contratación de servicios, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$95,000.00.

Así también, es menester señalar lo que el **DICTAMEN CONSOLIDADO** contiene:

Gastos de Propaganda

5. De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" sobre el Informe de Diputados Locales "Periodo 1"; se observó que se reportan compra de bienes y contratación de servicios en el rubro de "Propaganda Utilitaria", de los cuales, el PAN **omitió presentar la documentación que se detalla en la columna de observaciones del siguiente cuadro:**

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
I	Antonio Peraza Valdez	2	04-05-15	530 - 103 - 0000	Volantes	\$23,664.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		3	04-05-15	530 - 102 - 0000	Mantas	\$ 4,848.34	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		5	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 107,085.40	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							normatividad.
		TOTAL				\$135,597.74	
IV	José Elías Lixa Abimerhi	4	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 94,611.34	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$94,611.34	
V	Manuel Armando Díaz Suarez	5	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 21,440.51	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$21,440.51	
VI	Cindy Marisol Castillo Guerra	3	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 99,999.68	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		4	07-05-15	530 - 103 - 0000	Volantes	\$ 11,832.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		TOTAL				\$111,831.68	
VII	Cruz Jiménez Nah	2	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 99,999.05	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$99,999.05	
VIII	Leticia Quintal Solís	4	04-05-15	530 - 103 - 0000	Volantes	\$ 11,600.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		5	04-05-15	530 - 103 - 0000	Volantes	\$ 41,180.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		6	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 96,628.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$149,408.00	
IX	Aremi Mendoza Cuevas	4	04-05-15	530 - 102 - 0000	Mantas	\$ 77,018.20	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		6	07-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 73,998.72	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$151,016.92	
X	Manuel Jesús Argaez Cepeda	2	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 17,971.19	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		3	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 25,056.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		4	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 51,040.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL					\$94,067.19
XI	Juan Pablo Correa Ceballos	3	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 55,680.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		4	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 34,800.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		6	04-05-15	530 - 102 - 0000	Mantas	\$ 13,966.40	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		TOTAL				\$104,446.40	
XII	Victoria Esther Pech Tejero	3	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 113,930.56	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$113,930.56	
XIII	Rafael Gerardo Montalvo Mata	3	04-05-15	530 - 103 - 0000	Volantes	\$ 12,072.82	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		6	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 14,620.64	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		7	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 19,720.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$46,413.46	
		2	05-05-15	530 - 103 - 0000	Volantes	\$25,056.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
XV	Ramiro Moisés Rodríguez Briceño	2	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$182,491.20	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida de almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		TOTAL				\$207,547.20	

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar la transferencia electrónica o copia del cheque, estado de cuenta bancario donde se identifique el origen y destino de la erogación, el contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor

por un total de **\$207,547.20**; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

7. De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" sobre el Informe de Diputados Locales "Periodo 1"; se observó que reportan compra de bienes y contratación de servicios en el rubro de "Arrendamiento Eventual de Bienes", de los cuales, el PAN omitió presentar la documentación que se detalla en la columna de observaciones del siguiente cuadro:

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
I	Antonio Peraza Valdez	4	04-05-15	530202000 0	arrendamiento eventual de bienes	\$ 46,400.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		TOTAL				\$46,400.00	
II	Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos	2	04-05-15	530202000 0	arrendamiento eventual de bienes	\$ 31,784.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		TOTAL				\$31,784.00	
XII	Victoria Esther Pech Tejero	4	04-05-15	530202000 0	arrendamiento eventual de bienes	\$ 17,400.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto.
		TOTAL				\$17,400.00	

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el partido omitió presentar los comprobantes que amparen el gasto

registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales, la transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos, el contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública, hojas membretadas del proveedor, en las que se detalle cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que amparen los gastos y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable y resumen en hoja de cálculo electrónica, con la información de las hojas membretadas de los anuncios que amparen los gastos señalados en el cuadro que antecede, así como el periodo en que permanecieron colocados por un total de **\$17,400.00**; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

8. De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” sobre el Informe de Diputados Locales “Periodo 1”; se observó que reportan compra de bienes y contratación de servicios en el rubro de “Otros Similares”, de los cuales, el PAN omitió presentar la documentación que se detalla en la columna de observaciones del siguiente cuadro:

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
VIII	Leticia Quintal Solís	3	04-05-15	5301080000	Otros Similares	\$ 30,000.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -Bitácora de kilometraje o recorrido.
XIII	Rafael Gerardo Montalvo Mata	4	04-05-15	5307030000	Otros Similares	\$ 30,000.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -Bitácora de kilometraje o recorrido.
		5	04-05-15	5307030000	Otros Similares	\$ 35,000.00	-Documentación soporte original (Factura). -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. -Evidencia fotográfica del producto. -Constancia de proveedor inscrito en el Registro

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							Nacional de Proveedores. -Bitácora de kilometraje o recorrido.
		TOTAL				\$95,000.00	

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DAL/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el partido omitió presentar comprobantes que amparen el gasto registrado, la transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos, estado de cuenta bancario donde se identifique el origen y destino de la erogación, el contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, y estados de cuenta bancarios donde se identifique el origen y destino de la erogación por un total de \$95,000.00; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Como se observa, respecto de las conclusiones mencionadas, la autoridad fiscalizadora estableció que el partido omitió comprobar un egreso por diversas cantidades, sustentadas en la relación que efectúa en cada uno de los cuadros que antecede.

Esto es, aduce que el partido se abstuvo presentar, no obstante habersele requerido con oportunidad, algún documento en cada una de las conclusiones a efecto de comprobar:

Conclusión 6. El gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de

\$207,547.20 (doscientos siete mil quinientos cuarenta y siete 20/100 moneda nacional).

Conclusión 7. El gasto por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública por **\$17,400.00** (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Conclusión 8. El gasto por la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de **\$95,000.00** (noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Esto es, que dejó de presentar documento relacionado con la transferencia electrónica, copia del cheque, estado de cuenta bancario donde se identifique el origen y destino de la erogación, el contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor; es decir, el instituto político omitió comprobar la erogación de los citados montos.

Es dable señalar que de las pruebas documentales que anexa el partido en su demanda no obra alguno que justifique los montos anteriores.

Por tanto, si sus agravios los formula en el sentido de que la responsable omitió relacionar los hechos y precisar a qué compra de bienes hace referencia y cuáles fueron los servicios contratados, debe decirse que fueron precisamente esos supuestos la materia de los requerimientos y su consecuente incumplimiento.

Ahora, en relación a que la responsable omitió hacer referencia a que los documentos comprobatorios requeridos se presentaron de manera extemporánea o con errores; debe decirse al partido recurrente, que su agravio se **desestima**, en tanto que ha quedado acreditada la falta de presentación de los documentos soporte, por lo cual, no es preciso pronunciarse en los términos que indica el instituto político.

En distinto orden, resultan también **infundados** sus agravios en los que pretende controvertir las sanciones impuestas en las conclusiones de referencia, ya que el apelante solamente refiere: *“...la responsable intenta individualizar la multa de manera generalizada sin exponer motivos concretos que aplican al caso como lo requiere el Reglamento de Fiscalización”*.

A efecto es dable traer a cuenta lo estimado por la responsable en las conclusiones que nos ocupan:

RESOLUCIÓN RECLAMADA

“A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar egresos consistentes en compra de bienes, contratación de servicios, propaganda utilitaria diversa y combustibles. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>6. El partido no comprobó el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de \$207,547.20.</i>
<i>7. El partido no comprobó el gasto por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, \$17,400.00.</i>
<i>8. El partido no comprobó el gasto correspondiente a la compra de bienes y contratación de servicios por un monto de \$ 95,000.00.</i>

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.
[...]
2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
[...]
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
[...]

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-

454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

[...]

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

[...]

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[...]

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos realizados por compra de bienes y contratación de servicios, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales, presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$207,547.20 (doscientos siete

mil quinientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N).

[...]

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$207,547.20 (doscientos siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N).

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,960 (dos mil novecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$207,496.00 (doscientos siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)***

[...]

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[...]

*Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribútle al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos realizados anuncios espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales, presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán.*

- *El partido político no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).*

- *Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$17,400.00. (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 248 (doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,384.80 (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

[...]

Conclusión 8

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[...]

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos realizados por compra de bienes y contratación de servicios, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales, presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,355 (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio

dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,985.50 (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

[...]

Como se observa, la responsable emitió consideraciones que el partido político recurrente omite controvertir, ya que sólo se limita a exponer que la responsable realiza la individualización de manera general, sin que al afecto este órgano jurisdiccional advierta que formule un agravio que confronte las razones expuestas.

En ese sentido, como se demostró la parte atinente de la resolución controvertida no adolece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el apelante, dada la naturaleza de las infracciones que son derivadas del incumplimiento con la rendición de los informes relativos a gastos de propaganda, esta Sala Superior estima que asiste la razón a la responsable al estimar que con la falta cometida se vulneraron los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de fiscalización. Conforme a lo razonado con antelación, esta Sala Superior estima que sus agravios devienen **infundados**.

En distinto orden con respecto a las **conclusiones** señaladas como **9** y **10**, los agravios se estiman **infundados**.

Es factible recordar que el Partido Acción Nacional reclama que la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que de manera genérica señaló las supuestas faltas.

A consideración de la Sala Superior, su agravio es **infundado**.

Lo anterior, conforme a lo sostenido tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada.

DICTAMEN CONSOLIDADO

9. De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” sobre el Informe de Diputados Locales “Periodo 1”; se observó que reporta en la cuenta de gastos “530 – 107 – 0000 gastos de Propaganda Utilitaria”, susceptible de inventariarse; sin embargo, no fueron registradas en la cuenta “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"						
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
I	Antonio Peraza Valdez	5	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 107,085.40
		TOTAL				\$107,085.40
IV	José Elías Lixa Abimerhi	4	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 94,611.34
		TOTAL				\$94,611.34
V	Manuel Armando Díaz Suarez	5	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 21,440.51
		TOTAL				\$21,440.51
VI	Cindy Marisol Castillo Guerra	3	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 99,999.68
		TOTAL				\$99,999.68
VII	Cruz Jiménez Nah	2	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 99,999.05
		TOTAL				\$99,999.05
VIII	Leticia Quintal Solís	6	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 96,628.00
		TOTAL				\$96,628.00
IX	Aremi Mendoza Cuevas	6	07-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 73,998.72
		TOTAL				\$73,998.72
X	Manuel Jesús Arguez Cepeda	2	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 17,971.19
		3	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 25,056.00
		4	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 51,040.00
		TOTAL				\$94,067.19
XI	Juan Pablo Correa	3	04-05-15	530 – 107 - 0000	Propaganda	\$ 55,680.00

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"						
DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
	Ceballos				Utilitaria	
		4	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 34,800.00
		TOTAL				\$90,480.00
XII	Victoria Esther Pech Tejero	3	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 113,930.56
		TOTAL				\$113,930.56
XIII	Rafael Gerardo Montalvo Mata	6	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 14,620.64
		7	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 19,720.00
		TOTAL				\$34,340.64
XV	Ramiro Moisés Rodríguez Briceño	2	04-05-15	530 - 107 - 0000	Propaganda Utilitaria	\$ 182,491.20
		TOTAL				\$182,491.20
					GRAN TOTAL	\$1,109,072.29

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar comprobantes de pago, transferencia bancaria o copia del cheque, contrato de prestaciones de bienes y servicios con el proveedor un total de \$1,109,072.29; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Segundo Período

Propaganda Utilitaria

10. De la revisión de la subcuenta de "Propaganda utilitaria", se observó el registro de pólizas por concepto de gastos susceptibles de inventariarse (lonas, mandiles, playeras, banderas, volantes, microperforados, calcas, bolsas, gorras, vinil impresos, calcas, trípticos, silueta de cuerpo completo y medio cuerpo, pendones), así mismo se registran gastos por concepto de consumo de combustible y espectaculares a favor de los candidatos a Diputados Locales en el estado de Yucatán; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dicho gasto en el "Sistema Integral de Fiscalización". Los casos en comento se detallan en ANEXO

1 del oficio INE/UTF/DA-L/10603/15, **Anexo 1** del presente dictamen.

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 21 de Junio 2015 presentado en el SIF

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el partido omitió realizar las reclasificaciones de cuentas entre candidatos solicitado de las pólizas con referencia (1) del Anexo; por las pólizas contables con referencia (2) del Anexo omitió realizar el prorrateo de gastos en base a "CEDULA DE PRORRATEO" proporcionado por medio de disco magnético adjunto al Oficio INE/UTF/DA-L/10603/15; por lo que los montos serán considerados por esta autoridad en la cuenta del candidato beneficiado correspondiente; razón por lo cual, la observación quedo atendida; Por las pólizas referenciadas como (3) en el Anexo por concepto de renta de espectaculares de los candidatos Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos del distrito II, Paloma De La Paz Angulo Suarez del distrito III, Manuel Armando Díaz Suarez del distrito V y Cinthya Noemí Valladares Couch del distrito XIV Omitió presentar copia de la transferencia o cheque del pago y contrato de prestación de bienes y servicios con el proveedor \$111,347.30; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

"Primer Periodo

Propaganda Utilitaria

Conclusión 9

9. El partido no comprobó el gasto por concepto de Propaganda Utilitaria, susceptible de inventariarse por un monto de \$1,109,072.20.

En consecuencia, **al no comprobar gastos de propaganda utilitaria**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,109,072.29.

Segundo Periodo Propaganda Utilitaria

Conclusión 10

"10. El partido no comprobó el gasto por concepto de gastos susceptibles de inventariarse (lonas, mandiles, playeras, banderas, volantes, microperforados, calcas, bolsas, gorras, vinil impresos, calcas, trípticos, silueta de cuerpo completo y medio cuerpo, pendones), así mismo se registran gastos por concepto de consumo de combustible y espectaculares a favor de los candidatos a Diputados Locales en el estado de Yucatán por un monto de \$111,347.30'

En consecuencia, **al no comprobar gastos susceptibles de inventariarse, consumo de combustible y espectaculares**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$111,347.30".

Respecto de la **conclusión 9**, se demuestra que contrario a lo expuesto por el partido inconforme, la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, porque la irregularidad versó sobre la omisión de presentar la documentación comprobatoria por parte del partido inconforme, además esas consideraciones el partido político omite controvertirlas.

Además de que claramente se advierte que responsable señala: *"...De la revisión a la Información registrada en el "Sistema Integral de Fiscalización" sobre el Informe de Diputados Locales "Periodo 1"; se observó que reporta en la cuenta de gastos "530 -107-0000 gastos de Propaganda Utilitaria", susceptible de inventariarse; sin embargo, no fueron registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar".*

Por tanto incumplió *"con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización"; TAL COMO SE ADVIERTE DE LAS TABLAS TRASUNTAS.*

Sin que al efecto el instituto político apelante señale agravios concretos contra tales consideraciones.

De ahí que sus agravios sean **infundados**.

En cuanto a la **conclusión 10**, en el dictamen consolidado se observa que el detalle de la irregularidad se encuentra en el Anexo 1.

De la revisión al archivo intitulado "Anexo 1", del disco compacto exhibido por la responsable, se advierte una tabla con los datos siguientes: *número de distrito SIF, nombre del candidato, nombre de la subcuenta, fecha de operación, concepto, importe, observaciones*.

También se observa, que como forma de identificación, que algunos nombres de candidatos y cantidades se encuentran marcados con **(3)**, tal especificación se encuentra contenida en el propio dictamen consolidado, como sigue:

"...Por las pólizas referenciadas como (3) en el Anexo 1, por concepto de renta de espectaculares de los candidatos Yahayra Guadalupe Centeno Ceballos del distrito II, Paloma De La Paz Angulo Suarez del distrito III, Manuel Armando Díaz Suarez del distrito V y Cinthya Noemí Valladares Couch del distrito XIV **Omitió** presentar copia de la transferencia o cheque del pago y contrato de prestación de bienes y servicios con el proveedor **\$111,347.30**; razón por lo cual, la observación no quedo atendida".

Lo que efectivamente, al realizar la operación aritmética solamente de los nombre destacados con el número (3), se obtiene como resultado la cantidad de **\$111,347.30** (ciento

once mil trescientos cuarenta y siete pesos 30/100 moneda nacional).

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el Partido Acción Nacional, la resolución combatida se encuentra fundada y motivada, sin que al efecto exponga agravio alguno que controvierta las determinaciones de la responsable.

Por tanto, como se adelantó su agravio deviene **infundado**.

Cuarto agravio. El partido político apelante señala que le causa perjuicio las conclusiones 27, 28, 29, 30 y 35, porque desde su perspectiva la resolución reclamada es incongruente, carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, porque su parecer la responsable no confrontó los documentos presentados por el instituto político con el monitoreo.

Señala que no se especifican los hechos ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cada una de las conclusiones, lo que ocasiona que la imposición de las sanciones sean excesivas.

Asimismo solicita que la Sala Superior revoque el acto reclamado y conozca del asunto en plenitud de jurisdicción.

En particular, respecto a la **conclusión 27**, aduce que la responsable sólo hace referencia a que no se reportaron gastos de doce espectaculares, sin especificar el candidato,

el tamaño y ubicación de éstos, lo que a su parecer violenta el principio de legalidad.

Respecto a la **conclusión 28**, menciona que la autoridad fiscalizadora, sólo menciona que no se reportaron gastos de trece muros, sin que justifique esa razón.

En referencia a la **conclusión 29**, establece que la responsable se limita a señalar que no se reportó el gasto de doce mantas, sin que al efecto se advierta motivación alguna para llegar a esa conclusión.

Por cuanto hace a la **conclusión 30**, señala que la autoridad responsable sólo menciona que no se reportaron gastos de dos elementos de publicidad móvil, sin que al efecto se observe justificación alguna.

Respecto a la **conclusión 35**, refiere que la responsable sólo hace mención a que no se reportaron gastos de medios impresos, lo que infringe el principio de certeza, sin que al efecto haya confrontado los documentos allegados.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **infundados**, por lo siguiente:

En principio porque el partido recurrente omite hacer referencia cuáles son los documentos que allegó a la autoridad fiscalizadora, además de que tampoco comprueba ante esta instancia judicial que lo hubiere realizado y menos

anexa o exhibe ante esta instancia probanza para acreditar que hubiere cumplido con la obligación.

Ahora, se estima importante establecer lo que al efecto se sostuvo en el **DICTAMEN CONSOLIDADO**, a fin de verificar que la autoridad fiscalizadora expuso las razones, motivos y fundamentos para llegar a la determinación sobre el incumplimiento del Partido Acción Nacional, en distintos rubros, como se advierte en seguida:

DICTAMEN CONSOLIDADO

c.- Monitoreos

c.1 Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

En cumplimiento al artículo 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, mantas y por pinta de bardas en las 17 entidades federativas del país; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, correspondiente a las campañas.

Diputados Locales

- ◆ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que existe propaganda en la vía pública que beneficia a la campaña de Diputados Locales en el estado de Yucatán; sin embargo, se observó que éstos no han sido reportados por su partido en los respectivos "Informes de Campaña". Los casos en comento se detallan a continuación:*

PERIODO	NUM.	NUMERO ID EXURVEY	NUM. DE DISTRITO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA
1	1	856	IV	09/04/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas (2)
1	2	1091	IV	09/04/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
1	3	25058	IV	06/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
1	4	25196	IV	06/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas (2)
1	5	25827	IV	06/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
1	6	276	IV	06/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
1	7	600	IV	09/04/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
1	8	25373	XII	05/05/2015	Victoria Esther Pech Tejero	Mantas (2)
1	9	1677	XII	10/04/2015	Victoria Esther Pech Tejero	Espectaculares (2)
1	10	25666	XII	06/05/2015	Victoria Esther Pech Tejero	Mantas (2)
1	11	2131	XI	11/04/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Muros (2)
1	12	2159	XI	11/04/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Muros (2)
1	13	25819	XI	05/05/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Muros (2)
1	14	25832	XI	05/05/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Mantas (1)
1	15	1479	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	16	1480	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	17	1637	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas (2)
1	18	1660	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	19	1664	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	20	1665	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas (2)
1	21	1666	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas (2)
1	22	23541	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	23	23665	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	24	23669	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas (2)
1	25	24089	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Muros (2)
1	26	24154	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Espectaculares (2)
1	27	1102	V	09/04/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Muros (2)
1	28	24906	V	06/05/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Mantas (1)
1	29	25668	XIII	06/05/2015	Rafael Gerardo Montalvo Mata	Mantas (2)
1	30	1209	I	09/04/2015	Antonio Peraza Valdez	Espectaculares (2)
1	31	25535	I	06/05/2015	Antonio Peraza Valdez	Espectaculares (2)
1	32	25644	I	06/05/2015	Antonio Peraza Valdez	Espectaculares (2)
1	33	24793	XIV	05/05/2015	Cintha Noemí Valladares Couoh	Muros (2)
2	34	55707	IV	28/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
2	35	44709	IV	27/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas (2)
2	36	44726	IV	27/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas (2)
2	37	45103	IV	27/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares (2)
2	38	55290	V	27/05/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Publicidad Móvil (2)
2	39	55317	V	27/05/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Muros (2)

PERIODO	NÚM.	NÚMERO ID EXURVEY	NUM. DE DISTRITO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA
2	40	55704	IX	28/05/2015	Aremi Mendoza Cuevas y Concepción del Carmen Ramírez Murillo candidata diputada federal II	Mantas (2)
2	41	56358	XV	28/05/2015	Ramiro Moisés Rodríguez Briceño	Publicidad Móvil (2)

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10560/15 y INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo 2015 y 21 de Junio 2015 respectivamente presentado en el SIF.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento facturas, contratos, transferencia electrónica y muestra de la evidencia de los testigos referenciados (1) del cuadro que antecede por lo que corresponde a los dos candidatos la observación quedo atendida; **Por lo que se refiere a los testigos señalados con (2) del cuadro que antecede el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por lo cual, la observación no quedo atendida por los conceptos 12 Espectaculares, 13 muros, 12 mantas y 2 publicidad móvil.**

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 3, 4 y 5, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 126, 127, 143 numeral 1 inciso b), 207, 210, 216, 246, numeral 1, incisos b) y c), 319 numeral 8, 10 y 320 numeral 1, 2, 8, 10 del reglamento de fiscalización.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Espectaculares	Renta Mensual	201502271317081	Global Espectaculares	Renta De Espectaculares	\$12,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Espectaculares:

NUM. DE DISTRITO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIARIO	CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADA O EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
I	09/04/2015	Antonio Peraza Valdez	Espectaculares	3	\$12,000.00	2	\$ 72,000.00
IV	09/04/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Espectaculares	7	\$12,000.00	2	168,000.00
VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Espectaculares	1	\$12,000.00	2	24,000.00
XII	10/04/2015	Victoria Esther Pech Tejero	Espectaculares	1	\$12,000.00	2	24,000.00
TOTAL							\$288,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de espectaculares por un monto de \$ 288,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Antonio Peraza Valdez candidato al distrito I \$ 72,000.00; José Elías Lixa Abimerhi candidato al distrito IV \$ 168,000.00; Leticia Quintal Solís candidata al distrito VIII \$ 24,000.00 y Victoria Esther Pech Tejero candidata al distrito XII \$ 24,000.00.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO	MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
--------------------	--

CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Muros	Mts2	201502282317213	Dzul,Daniel	Pintura y rotulación de fachadas y bardas, Pintura y rotulación manual de fachadas y bardas	\$35.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Muros:

NÚMERO ID EXURVE Y	NUM. DE DISTRITO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADA O EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts 2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
1102	V	09/04/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Muros	1	12	1.8	21.6	35	\$ 756.00
55317	V	27/05/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Muros	1	20	2	40	35	1,400.00
										\$2,156.00
1479	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	6	1.5	9	35	\$ 315.00
1480	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	6	1.5	9	35	315.00
1660	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	5	2	10	35	350.00
1664	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	0.5	0.5	0.25	35	8.75
23541	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	6	2	12	35	420.00
23665	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	5	1.6	8	35	280.00
24089	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Muros	1	4	2.5	10	35	350.00
										\$2,038.75
2131	XI	11/04/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Muros	1	2.5	2	5	35	\$ 175.00
2159	XI	11/04/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Muros	1	2	2	4	35	140.00
25819	XI	05/05/2015	Juan Pablo Correa Ceballos	Muros	1	2	1	2	35	70.00
										\$385.00
24793	XIV	05/05/2015	Cinthya Noemí Valladares Couch	Muros	1	3	2	6	35	\$ 210.00
									TOTAL	\$4,789.75

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de muros por un monto de \$4,789.75, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se

acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Manuel Armando Díaz Suarez candidato al distrito V \$ 2,156.00; Leticia Quintanal Solis candidata al distrito VIII \$2,038.75 Juan Pablo Correa Ceballos candidato al distrito XI \$ 385.00 y Cinthya Noemí Valladares Couch candidata al distrito XIV \$ 210.00.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERISTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Mantas	Unidad	201501252310762	Fausto Alberto Sánchez López	Lona mesh de primera calidad, gran formato.	\$ 99.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Mantas:

NUMERO ID EXURVE Y	NUM. DE DISTRITO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
856	IV	09/04/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas	1	1	0.5	0.5	\$99.00	\$ 49.50
25196	IV	06/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas	1	4	4	16	\$99.00	1,584.00
44709	IV	27/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas	1	1	1	1	\$99.00	99.00
44726	IV	27/05/2015	José Elías Lixa Abimerhi	Mantas	1	1	1	1	\$99.00	99.00
										\$1,831.50
55704	IX	28/05/2015	Aremi Mendoza Cuevas	Mantas	1	8	4	32	\$99.00	\$3,168.00
										\$3,168.00
1637	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas	1	1.8	1.8	3.24	\$99.00	\$320.76
1665	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas	1	2.5	2	5	\$99.00	495.00
1666	VIII	10/04/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas	1	2.5	2	5	\$99.00	495.00
23669	VIII	05/05/2015	Leticia Quintal Solís	Mantas	1	3	2	6	\$99.00	594.00
										\$1,904.76
25373	XII	05/05/2015	Victoria Esther Pech Tejero	Mantas	1	4	4	16	\$99.00	\$1,584.00
25666	XII	06/05/2015	Victoria Esther Pech Tejero	Mantas	1	3	2	6	\$99.00	594.00
										\$2,178.00
25668	XIII	06/05/2015	Rafael Gerardo Montalvo Mata	Mantas	1	3	2	6	\$99.00	\$594.00
										\$594.00
									TOTAL	\$9,676.26

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de mantas por un monto de \$9,676.26, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Jose Elías Lixa Abimerhi candidato al distrito IV \$ 1,831.50; Leticia Quintal Solis candidata al distrito VIII \$ 1,904.76; Aremi Mendoza Cuevas candidata al distrito IX \$ 3,168.00; Victoria Esther Pech Tejero candidata a diputada local del distrito XII \$ 2,178.00 y Rafael Gerardo Montalvo Mata candidata al distrito XIII \$ 594.00

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERISTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Publicidad Móvil	Renta Mensual	201502201315666	Publicidad Y Medios Del Sureste	Renta de Unidad Móvil con Lonas Publicitarias y Perifoneo	\$ 25,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Publicidad Móvil:

NÚMERO ID EXURVE Y	NUM. DE DISTRITO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIARIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADA O EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
55290	V	27/05/2015	Manuel Armando Díaz Suarez	Publicidad Móvil	1	25,000.00	2	\$ 50,000.00
56358	XV	28/05/2015	Ramiro Moisés Rodríguez Briceño	Publicidad Móvil	1	25,000.00	2	50,000.00
							TOTAL	\$ 100,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por renta de publicidad móvil por un monto de \$100,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Manuel Armando Díaz Suarez candidato al distrito V \$50,000.00 y Ramiro Moisés Rodríguez Briceño candidata a diputada local XV \$ 50,000.00.

Como se observa de lo trasunto, contrario a lo señalado por el partido inconforme, en el dictamen consolidado se aprecia que no sólo se hizo referencia a que el partido omitió reportar doce Espectaculares, trece muros, doce mantas y dos de publicidad móvil, sino por el contrario, en términos del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se procedió a identificar el tipo de bien o servicio recibido, así como las condiciones de uso -en beneficio- a efecto de establecer el costo o el valor más alto del matiz de precios, a fin de impactarlo en los ingresos y egresos.

Es dable señalar que contrario a lo que expone, la autoridad fiscalizadora estableció en cada caso, el resultado del monitoreo y es por ello que determinó que el partido político había omitido presentar la documentación comprobatoria y por el partido político actor no ofrece y menos aún aporta elemento de prueba alguno por el cual se constate que la documentación correspondiente la presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización o de manera directa ante la autoridad responsable.

Ahora, con respecto a que se omitió exponer en cada conclusión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de imponer la sanción, debe decirse que no le asiste la

razón, ya que **de la lectura de la resolución reclamada** se advierte que la responsable sí expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la graduación e individualización de la falta a efecto de determinar imponer la sanción correspondiente en cada una de las conclusiones mencionadas.

En lo atinente a que la multa impuesta es excesiva, porque el partido no es reincidente, debe decirse que carece de razón su argumento por lo siguiente:

Como se advierte de la lectura de la **resolución reclamada**, para calcular el importe de las multas, la autoridad responsable tomó en consideración todas las circunstancias concurrentes en la omisión acreditada, incluidas agravantes y atenuantes, estableciendo la forma en que administradas al resto de los datos señalados, y la forma en cómo influyeron en su percepción **para graduar ese monto en algún punto entre el mínimo y el máximo de la sanción** prevista en el precepto legal aplicable, según correspondió en cada caso, en ejercicio de su arbitrio sancionador.

También estableció, que para fijar las sanciones señaladas tomó en cuenta que el partido involucrado, además de recibir financiamiento público, estaba legal y fácticamente posibilitado para recibir aportaciones de tipo privado, de ahí que la sanción que le determinó en modo alguno afectaba el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, en lo que es materia de controversia debe decirse que la responsable sostuvo en cada conclusión, que el partido político no es reincidente.

Por tal motivo, contrario a lo expuesto por el Partido Acción Nacional, la responsable **sí tomó en cuenta que el instituto político no era reincidente** a fin de no agravar más las sanciones impuestas.

Ahora en relación con su motivo de disenso en el que señala que *“...la sanción que impuso el Consejo General no guarda proporción con la gravedad de la falta al ser excesiva...”* también se estima **infundado**, porque la autoridad responsable precisó en qué consistieron las omisiones comprobadas, las circunstancias objetivas que rodearon esa postura infractora como forma abstracta de la conducta indebida, así, estableció la gravedad de dicha inactividad y de ésta dedujo el juicio de reproche resultante, en atención a las circunstancias subjetivas y objetivas de las que derivó la mencionada falta, en lo que se ajustó a la normatividad aplicable que prevé la naturaleza de la omisión como factor a considerar, no sólo para graduar la falta, sino para individualizar las sanciones al responsable de ese tipo de hecho infractor.

En ese sentido, las multas fueron impuestas en cada caso, como sigue:

- **Conclusión 27.** *“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en*

atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$432,000.00 (cuatrocientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)”.

- **Conclusión 28.** *“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,184.63 (siete mil ciento ochenta y cuatro 63/100 M.N.).”*
- **Conclusión 29.** *“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$14,514.39 (catorce mil quinientos catorce pesos 39/100 M.N.)”.*
- **Conclusión 30.** *“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica*

equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)”.

- **Conclusión 35.** *“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$37,028.57 (treinta y siete mil veintiocho pesos 57/100 M.N.)”.*

Conforme a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, las multas impuestas se ajustan a la legalidad, porque si bien su monto implicó en lo referente a las faltas sustantivas, **hasta** ciento cincuenta por ciento (150%) de la cantidad involucrada, en las conclusiones evidenciadas, la pecuniaria en cada caso se impuso conforme a los límites mínimo y máximo precisados en la ley, y a los que resultaron concordantes de acuerdo con la gravedad estipulada.

De esta manera, las sanciones que se controvierten, contrario a lo alegado por el apelante, no resultan excesivas ni desproporcionadas.

Ello, porque además de sancionar al partido y prevenir la comisión de conductas similares a futuro, se estima que es válido y legal que el monto líquido de las sanciones económicas aplicadas sea mayor al importe involucrado en

los hechos irregulares, y por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, no pueden ser calificadas como desproporcionadas o excesivas.

De tal forma, al aplicar los conceptos señalados al caso en estudio, se tiene que las multas impuestas al partido recurrente no son excesivas ni desproporcionadas, sino que se apegan al principio de proporcionalidad de aplicación de las penas, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política, porque de acuerdo con el precepto legal que instituye las sanciones impuestas, éstas fueron establecidas **dentro de los rangos mínimo y máximo fijado en la ley**, lo que le permitió efectuar las combinaciones atinentes para individualizar la sanción en cada caso.

Asimismo, se aprecia que al individualizar las sanciones, la responsable también se ciñó a los criterios que para fijar una multa ha sostenido la Sala Superior citados en el dictamen impugnado y referidos a la omisión de rendición de cuentas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que esta Sala Superior revoque el acto reclamado y conozca en plenitud de jurisdicción, debe decirse que, como ha quedado de manifiesto, sus agravios son **infundados**, por lo cual, al margen de lo procedente de su petición, no le asistió la razón al partido inconforme.

Quinto agravio. Al efecto, el partido inconforme refiere que con respecto a las conclusiones 16, 18, 19 y 37, la responsable omitió identificar el tipo de elección por el cual lo está sancionando, lo que dificulta su defensa.

Señala que la resolución impugnada carece de motivación y exhaustividad al pretender la responsable individualizar las sanciones sin exponer el tipo de elección, al efecto expone lo siguiente:

Descripción de las irregularidades
<i>16. El partido no comprobó el ingreso por transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Ayuntamientos, por el importe de \$251,431.00.</i>
<i>18. El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en efectivo, a favor del candidato Roberto Ku Sandoval al Ayuntamiento de Dzan, por el importe de \$7,923.09.</i>
<i>19. El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos del estado de Yucatán, por el importe de \$185,405.80</i>
<i>20. El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán, por el importe de \$38,426.16</i>

Como se hizo referencia, el partido señala como agravio la “**FALTA DE INVIDIVUALIZACIÓN**” de los hechos que dieron motivo a las sanciones.

Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso expuestos por el Partido Acción Nacional, es menester aclarar que si bien el instituto político hace referencia a que controvierte la **conclusión 37**, lo cierto es que de la lectura minuciosa de la demanda se advierte que omite formular agravio alguno, en su lugar se inconforma con la **conclusión 20**.

Una vez especificado lo anterior, esta Sala Superior estima que su agravio es **infundado**.

Ello, porque contrario a lo expuesto por el partido inconforme, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo referencia al tipo de elección, así como el ayuntamiento y el nombre del candidato que participó contienda correspondiente, como se evidencia en seguida:

DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 16.

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NO. PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	IMPORTE
40	Juan Ramón Martínez Contreras	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	04/05/2015	Transferencia a cta candidato alcaldía Izamal Juan Ramón Martínez Contreras	\$-3,000.00 (2)
40	Juan Ramón Martínez Contreras	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	04/05/2015	Transferencia a cta candidato alcaldía Izamal Juan Ramón Martínez Contreras	3,000.00 (2)
41	Eliodoro Canul Pérez	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	04/05/2015	Transferencia a cta Eliodoro Canul Pérez candidato alcaldía Kanasin	\$3,000.00 (2)
41	Eliodoro Canul Pérez	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	04/05/2015	Transferencia a cta Eliodoro Canul Pérez candidato alcaldía Kanasin	-3,000.00 (2)
50	Mauricio Vila Dosal	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	14	16/04/2015	Transferencia #1 a candidato a la alcaldía de Mérida Mauricio Vila	500,000.00 (1)
50	Mauricio Vila Dosal	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	15	20/04/2015	Transferencia #2 a la cuenta del candidato Mauricio Vila del municipio de Mérida	500,000.00 (1)
52	Vicente Anastacio Euan Andueza	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	21/04/2015	Transferencia a cta Vicente Anastacio Euan Andueza candidato a la alcaldía de Motul Yucatán.	50,000.00 (2)
52	Vicente Anastacio Euan Andueza	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	22/04/2015	Transferencia a cta Vicente Anastacio Euan Andueza candidato a la alcaldía de Motul Yucatán.	100,000.00 (2)
52	Vicente Anastacio Euan Andueza	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	5	04/05/2015	Reclasificación a cta Motul	-100,000.00 (2)

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NO. PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	IMPORTE
59	Blanca Estrella Li Ortega	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	28/04/2015	Traspaso a la cta de blanca estrella li ortega candidata a alcaldía de progreso Yucatán.	35,000.00 (2)
79	Aristeo de Jesús Catzim Cáceres	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	04/05/2015	Transferencia a cuenta del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	50,000.00 (2)
102	Carmen Antonio Álvarez Ruiz	440201000 1	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	24/04/2015	Transferencia #1 a la cuenta del candidato Carmen Antonio Álvarez Ruiz del municipio de Valladolid	116,431.00 (2)
						Total atendido	\$1,000,000.00
						Total NO atendido	251,431.00
						TOTAL	\$1,251,431.00

[...]

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento, copia de transferencias bancarias y estado de cuenta bancario en los cuales se identifica el origen y destino de los recursos de las pólizas contables con referencia (1) señalados en el cuadro que antecede del candidato al ayuntamiento de Mérida C. Mauricio Vila Dosal; razón por lo cual, la observación quedó atendido; por las pólizas contables con referencia (2) señalados en el cuadro que antecede el partido omitió presentar recibo de transferencia interna de recursos, control de folios de recibos expedidos, copia de transferencia o cheque emitido y estados de cuenta en el cual se identifique el origen y destino de los recursos por un total de \$251,431.00; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

Conclusión 18. [...]

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
NÚM. MUNICIPIO SIF	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NO. PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	IMPORTE
25	Roberto Ku Sandoval	440101000 1	Ingresos por transferencias del CEN efectivo	1	06/05/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Dzan	\$7,923.09

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 21 de Junio 2015 presentado en el SIF

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar recibo interno de la transferencia, control de folios de recibos expedidos, comprobante de transferencia electrónica o ficha de depósito y estados de cuenta bancario que permitan identificar el origen y destino de los recursos \$7,923.09; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

Conclusión 19.

[...]

NÚM. MUNICIPIO SIF	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
10	Orlando Ek Sansores	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	2	29/05/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Cantamayec	\$5,916.00
10	Orlando Ek Sansores	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	6	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Cantamayec	1,305.00
13	Jorge Enrique Pérez Parra	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	1	05/05/2015	Prorratio De Cen Nacional Por Concepto Servicio De Diseño Fact-Fd395	68.68
20	Amilcar Abricel Reyes Marín	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Chicxulub Pueblo	6,000.00
30	Noé Estellin Pech Aguilar	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Dzitas	-6,905.48
33	Rodolfo Abelardo Castillo Huchim	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Halacho	-29,626.40
38	José Alberto Padrón Romero	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Hunucma	49,816.20
42	Víctor Alfonso Sosa Ruiz	4402010001	Ingresos por transferencias	4	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del	8,352.00

NUM. MUNICIPIO SIF	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NUMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
			as de los CDE's efectivo			Municipio De Kantunil	
53	Víctor Manuel Marave Sosa	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	6	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Muna	21,229.16
58	Jaime Ariel Hernández Santos	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Peto	35,548.08
77	Francisco Verde Aragón	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Fact-16 Por Concepto De Servicio De Evento Para El Candidato Francisco Verde Del Municipio De Tekal De Venegas	3,480.00
84	Ángel Antonio González Escalante	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Temax	11,328.56
95	Manuel Viera Bastarrachea	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	03/06/2015	Ingresos Para Pago De Facturas Del Municipio De Tixpehual	4,094.00
101	Freddy De Jesús Ruz Guzmán	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	5	03/06/2015	Ingresos Por Transferencia Umán	10,000.00
101	Freddy De Jesús Ruz Guzmán	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	6	03/06/2015	Ingresos Por Transferencia Umán	11,800.00
101	Freddy De Jesús Ruz Guzmán	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	4	07/05/2015	Ingresos Por Transferencia Umán	50,000.00
101	Freddy De Jesús Ruz Guzmán	4402010001	Ingresos por transferencias de los CDE's efectivo	3	05/05/2015	Ingresos Por Transferencia Umán	3,000.00
						TOTAL	\$ 185,405.80

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DAL/10603/15.

Vencimiento de fecha 21 de Junio 2015 presentado en el SIF

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar recibo interno de la transferencia, control de folios de recibos expedidos, comprobante de transferencia electrónica o ficha de depósito y estados de cuenta bancario que permitan identificar el origen y destino de los recursos por un total de \$185,405.80; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

Conclusión 20.

"SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN"							
NÚM. MUNICIPIO SIF	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	No. POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
19	Gaspar Balam Herrera	4403020001	Ingresos por transferencias del CEE'S especie	3	03/06/2015	Ingreso Para Pago De Facturas Del Municipio De Chemax	\$38,426.16

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10603/15.

Vencimiento de fecha 21 de Junio 2015 presentado en el SIF

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido omitió presentar póliza contable y su soporte documental, por un total de 38,426.16; razón por lo cual, la observación no quedó atendida.

De lo anterior, se aprecia que contrario a lo expuesto en vía de agravio por el apelante, la responsable identificó la elección en cada caso, motivo por el cual, como se adelantó su agravio es **infundado**.

A continuación se realizará el estudio en conjunto de los agravios **sexto** y **séptimo**, (que como se ha expuesto en párrafos precedentes, no causa perjuicio al apelante en términos de la jurisprudencia 04/2000 de este tribunal) expuestos por el Partido Acción Nacional, en los que señala que con respecto a las conclusiones 20, 22, 23, 26, 31, 32, 33, 34, 36 y 38, la

determinación de la responsable por carecer de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

Es dable mencionar que con respecto a la **conclusión 26**, el partido recurrente sólo anuncia que le causa agravio la determinación vertida en la citada conclusión, pero omite exponer algún disenso específico.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que al no existir materia de controversia, debe quedar intocada.

En continuación con los agravios expuestos en las demás conclusiones se expone lo siguiente:

Conclusión 20. La responsable omite hacer referencia a qué tipo de transferencia se refiere, de qué tipo de recurso de trata y a favor de qué candidatos o ayuntamiento corresponde, así como el detalle de la transacción de que se trata.

Es dable señalar que aun cuando ésta conclusión fue objeto de análisis en el disenso anterior, debe mencionarse que en el presente análisis se hará por distintas razones expuestas en su demanda.

Conclusión 22. En la resolución reclamada no se menciona a qué tipo de mantas, volantes y propaganda utilitaria se refiere, así como tampoco a sus medidas y cantidad que se omitió reportar.

Conclusión 23. El Consejo General no establece cuáles espectaculares no se comprobaron, así como omite señalar

el lugar exacto en los que se encontraron y la fecha en que tuvo conocimiento.

Conclusión 31. Señala que le causa agravio que no se mencione con precisión la ubicación de los espectaculares, la fecha en que tuvo conocimiento así como sus dimensiones.

También aduce que carece de fundamentación y motivación la individualización de la sanción, ya que a su parecer, la resolución reclamada en realidad incumple justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto que nunca tuvo conocimiento de la ubicación de los espectaculares así como la permanencia de estos en la vía pública para efecto de establecer el costo.

Además de que no se tomó en consideración que el partido no era reincidente a fin de tasar el monto de la sanción.

Conclusión 32. La responsable sólo se limita a establecer que no se reportaron cincuenta y seis muros, sin que especifique el lugar y la fecha en que tuvo conocimiento de ellos, a fin de fincar la responsabilidad al partido.

Conclusión 33. En la resolución reclamada únicamente se advierte que la responsable adujo que se omitió reportar cincuenta y siete mantas, pero no otorga ninguna especificación de la supuesta falta cometida, tales como el lugar en que se colocaron las mantas y a qué candidatos corresponde.

Conclusión 34. El partido señala que le causa perjuicio que la resolución controvertida sólo establezca que se omitió

reportar el gasto de renta de publicidad móvil, sin que medie especificación alguna.

Conclusión 36. Le agravia que la resolución impugnada sólo establezca que supuestamente el partido omitió reportar el gasto atinente a medios impresos, sin que al efecto exista motivación alguna relativa a cuantos medios se refiere y cualquier otra especificación que le otorgue claridad y precisión al partido inconforme.

Conclusión 38. El partido señala que la responsable sólo establece que el citado instituto político omitió reportar el ingreso o egreso relativo al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal.

Lo cual a su parecer violenta el principio de legalidad en tanto que el citado candidato nunca contrató y fue beneficiado con esos servicios, aunado a que la responsable no justifica por qué o de dónde obtuvo esos datos.

Los agravios vertidos con antelación se estiman **fundados**.

Lo anterior, porque tal como lo menciona el partido recurrente, tanto el dictamen consolidado como la resolución reclamada carecen de motivación y exhaustividad.

Ello, porque de la lectura del dictamen consolidado se obtiene lo siguiente:

DICTAMEN CONSOLIDADO

Transferencias del CEE'S Especie

- 20.El partido no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán por el importe de \$38,426.16

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 21.[...]

Gastos de Propaganda

- 22.El partido no comprobó el gasto por concepto de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Propaganda en Espectaculares

23. El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por el importe de \$254,159.95.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SalDOS Finales Campaña Ayuntamiento

24. [...]

Diputados Locales

25. [...]

Ayuntamientos

Primer Período

26. [...]

Monitoreos de Espectaculares

Diputados Locales

27. [...]

28. [...]

29. [...]

30. [...]

Ayuntamientos

31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$ 24,000.00; Mauricio Vila Dosal candidato al ayuntamiento de Mérida \$ 288,000.00 y Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$ 24,000.00.

32. El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456,

numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Jose De Jesus Toloza Pool candidato al ayuntamiento de Acanceh \$ 675.50; Gaspar Balam Herrera candidato al ayuntamiento de Chemax \$ 6,907.95; Victor Manuel Marave Sosa candidato al ayuntamiento de muna \$1,032.50; Miguel Angel Carrillo Baeza candidato al ayuntamiento de Oxkutzcab \$910.00; Jorge David Palomo Paredes candidato al ayuntamiento de Ticul \$577.50; Gabriel Jesús May Burgos candidato al ayuntamiento de Tixkokob \$900.20; Oscar Jacinto Lopez Castillo candidato al ayuntamiento de tunkás \$210.00 y Carmen Antonio alvarez Ruiz candidato al ayuntamiento de Valladolid \$630.00.

33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Gaspar Balam Herrera al municipio de Chemax \$ 14,646.06; Juan Ramón Martínez Contreras al municipio de Izamal \$ 5,346.00; Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$ 1,900.80; Victor Manuel Marave Sosa al ayuntamiento de Muna \$ 3,069.00; Blanca Estrella Li Ortega al ayuntamiento de Progreso \$ 1,237.50; Jorge David Palomo Paredes al ayuntamiento de Ticul \$ 3,267.00; Gabriel Jesus May Burgos al ayuntamiento de Tixkokob \$ 3,663.00; Oscar Jacinto López Castillo al ayuntamiento de Tunkas \$ 1,509.75; Carmen Antonio Alvarez Ruiz al ayuntamiento de Valladolid \$ 1,509.75; Gilberto Benito Juarez Silva al ayuntamiento de Yaxkukul \$ 198.00

34. El partido no reportó gastos por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el

artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato Miguel Ángel Carrillo Baeza por el ayuntamiento de Oxkutzcab \$ 50,000.00.

**Monitoreo de Medios Impresos
Diputados Locales**

35. [...]

Ayuntamientos

36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$ 84,521.10.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a cada uno los candidatos Mauricio Vila Dosal al ayuntamiento de Mérida \$ 78,662.82; Vicente Anastacio Euan Andueza al ayuntamiento de Motul \$ 5,858.28.

Monitoreo en páginas de Internet y redes sociales

Diputados Locales

37. [...]

Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Ayuntamientos

38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por el candidato al ayuntamiento de Mérida C. Mauricio Vila Dosal \$ 400,000.00.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

[...]

Conclusión 22

"22. El partido no comprobó el gasto por concepto de 'Mantas', 'Volantes', 'Bardas' y 'Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00"

En consecuencia, al **no comprobar el gasto por concepto de mantas, volates, bardas y propagandas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$239,204.00.

Conclusión 23

"23. El partido no comprobó el gasto por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por el importe de \$254,159.95."

En consecuencia, al **no comprobar el gasto por concepto de espectaculares colocados en la vía pública**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$254,159.95.

Conclusión 26

[...]

Conclusión 31

"31. El partido no reportó gastos por la contratación de 14

Espectaculares, por un monto de \$336,000.00"

En consecuencia, al no reportó gastos por la contratación de espectaculares, muros, mantas y publicidad móvil, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 32

"32. El partido no reportó gastos por la contratación de 56 muros, por un monto de \$11,843.65."

En consecuencia, al no reportó gastos por la contratación de espectaculares, muros, mantas y publicidad móvil, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 33

"33. El partido no reportó gastos por la contratación de 57 mantas, por un monto de \$36,346.86"

En consecuencia, al no reportó gastos por la contratación de espectaculares, muros, mantas y publicidad móvil, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 34

"34. El partido no reportó gastos por la contratación de publicidad móvil, por un monto de \$ 50,000.00"

En consecuencia, al no reportó gastos por la contratación de espectaculares, muros, mantas y publicidad móvil, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Medios Impresos

Conclusión 36

"36. El partido no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10."

En consecuencia, al no reportar los gastos relativos a la contratación de medios impresos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Conclusión 38

38. El partido reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T. V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00'

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización”.

Como se advierte, de la lectura del dictamen consolidado y de la resolución reclamada, la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias y los elementos que tuvo a su alcance para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional había incumplido con lo especificado en las conclusiones de referencia.

Esto es, si bien es cierto la responsable en la rendición de su informe circunstanciado allegó un disco compacto en el que se advierte diversos archivos, también lo es que en el dictamen consolidado y en la resolución reclamada omite hacer referencia si quiera al anexo correspondiente, así como su explicación o justificación de frente a la individualización de las sanciones impuestas.

En ese sentido, conforme a lo reclamado por el Partido Acción Nacional es conforme a Derecho revocar la resolución impugnada en la parte precisada en la presente ejecutoria.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Se dejan **intocadas** las conclusiones **11** y **25**, al no haber sido controvertidas por el partido recurrente.

Se **confirman** las conclusiones **2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 35** y **37**, que fueron impugnadas y han quedado definidas en la presente ejecutoria.

Se estiman **sustancialmente fundados** los agravios del Partido Acción Nacional, relativos a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución reclamada respecto de las conclusiones **20, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 36** y **38**.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que proceda en relación a las conclusiones mencionadas, a fin de verificar de manera fehaciente la acreditación de las irregularidades atribuidas al citado instituto político.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **revoca**, lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG803/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO